



RESOLUCION No. EJ23-297

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85, numerales 17 y 22; 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 1, capítulo V, numeral 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, el señor Borys Gutiérrez Stand, presentó solicitud de homologación y de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, aduciendo que:

(...) Solicito homologación del IX CURSO de Formación Judicial Inicial, efecto para el cual pido que se considere la resolución EJ23-102 del 26 de julio de 2016, en la que se me aceptó homologar para la convocatoria 22, la nota de dicho curso de formación judicial en la convocatoria 17, con un puntaje de 993.64puntos (...)

(...) En mi condición de aspirante al cargo de Magistrado de Sala Penal de Tribunal Superior de Distrito Judicial, que aprobó el examen escrito de conocimiento, dentro de la convocatoria 27, solicito DE MANERA SUBSIDIARIA EXONERACIÓN del IX CURSO de Formación Judicial Inicial, efecto para el cual pido se considere la última calificación integral de servicios en firme, resolución 000002 del 14 de enero de 2016, en el cargo de Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, con puntaje de 89 puntos. PETICIÓN PRINCIPAL DE FAVORABILIDAD: Hago la presente solicitud para dejar claro que fui en el pasado funcionario judicial de carrera, pero prefiero y me conviene, que se privilegie por ser más FAVORABLE (...)

Mediante la Resolución No. EJ23-165 del 23 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, al aspirante se le negó la solicitud de homologación y se le otorgó la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial con nota de 890 puntos.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 17 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, el aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución EJ23-165 del 23 de junio de 2023, solicitando:

“(...) reponer el numeral 1º de la resolución EJ23-165 DE JUNIO 23, mediante la cual se niega la Homologación solicitada el 24 de abril de 2023, y como consecuencia de ello pido se considere la resolución EJ16- 102 del 26 de julio de 2016, en la que se me aceptó homologar para la Convocatoria 22, la nota de dicho curso de Formación Judicial en la Convocatoria 17, con un puntaje de 993,64 puntos”.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial, refirió lo siguiente:

- (i) *“(...) EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y DE ILEGALIDAD (primacía de la pirámide normativa de Kelsen). Solicito aplicar el artículo 4 de la Constitución y la LEY 393 DE 1997 ART. 20 y 8 E INAPLICAR POR ILEGAL Y CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN EL ACUERDO PEDAGÓGICO 11400 de 2019 y el PARÁGRAFO del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, supuesto de hecho de esta última norma, que no aplica a Exfuncionarios”.*

El acuerdo pedagógico en el que se apoya la negativa de homologación, aplica indebidamente el PARÁGRAFO del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, toda vez que esa norma regula la figura de EXONERACIÓN del concurso, en la que se impone tomar la calificación de servicios como factor sustitutivo de evaluación del curso de formación judicial, sólo para quienes hoy son funcionarios de carrera (...).”

“Así las cosas, implica un defecto sustantivo, aplicar y extender indebidamente en el acuerdo pedagógico, de manera desfavorable, el PARÁGRAFO del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, que regula la figura de la exoneración del curso a quienes son funcionarios de carrera de la rama judicial”.

En otras palabras, PARA QUIENES YA NO TRABAJAMOS EN LA RAMA JUDICIAL, LO QUE PROCEDE ES LA HOMOLOGACIÓN AQUÍ RECLAMADA.

- (ii) *Principio PRO HOMINE, derivado de la dignidad humana (Art. 1 C.POL.) PETICIÓN DE INTERPRETACIÓN FAVORABLE: Hago la presente solicitud para dejar claro que fui en el pasado funcionario judicial de carrera, pero prefiero y me conviene, que se privilegie por ser más FAVORABLE, mi solicitud de HOMOLOGACIÓN, tramitado a ustedes por el aplicativo respectivo online el 24 de abril de 2023, pues la calificación del curso de formación Judicial para las convocatorias 17 y 22 (Resolución EJ16-102 DEL 26 DE JULIO DE 2016) fue de 993.64 PUNTOS, mayor que mi calificación integral de servicios como otrora juez (890 PUNTOS).”*
- (iii) *El oficio EJO23-638 del 5 de mayo de 2023, suscrito por la doctora MARY LUCERO NOVOA ROMERO, Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en personas en idéntica situación de hecho al solicitante al que se le contestó allí su petición, generó la confianza legítima de que el Acuerdo se iba a interpretar de manera favorable a quienes les convenía más la homologación*

del curso concurso anterior, que la EXONERACIÓN con la última calificación de servicios.

Por seguridad jurídica, creemos que tal oficio generó un derecho adquirido y una situación jurídica consolidada, para quienes favoreció esa interpretación, que de mejor manera entiende el principio constitucional del mérito del artículo 125 Constitucional, como eje definitorio de la Carta Política. En otras palabras, cualquier oficio posterior al del 5 de mayo de 2023, no puede tener aplicabilidad retroactiva inmediata, a quienes se le generó ese derecho adquirido a la interpretación más amplia para el goce de nuestro derecho fundamental al acceso a cargos públicos (...)

(iv) *“Creemos que la resolución recurrida EJ23-165 debe ser revocada en su numeral 1º, porque confunde, fusiona, tergiversa o mezcla figuras diferentes como son la EXONERACIÓN y HOMOLOGACIÓN DEL CURSO -CONCURSO, con destinatarios distintos y por ende, regulación soporte distinta, teleología disímil y diferente ámbito de aplicación material fáctica, pues uno es el supuesto de hecho del funcionario judicial actual, respecto de los que ya no lo somos, de suerte que el PARÁGRAFO del artículo 160 de la Ley 270 y el Acuerdo pedagógico que mal interpreta dicho párrafo, no puede regir a mi situación concreta de exjuez, para hacer más difícil el goce del derecho fundamental a acceder al cargo público de Magistrado de Sala Penal de Tribunal por mérito (Art. 125 C.POL.)”.*

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3.º del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”

Se delega en la directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, el aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución EJR23-165 del 23 de junio de 2023, para que se revoque el numeral primero de la decisión.

En la resolución objeto del recurso de reposición que se resuelve, al aspirante se le reconoció la exoneración y se le negó la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en razón a que no cumple con los requisitos exigidos por el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 para dar aplicación a la última figura.

Para sustentar su desacuerdo, el recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre los siguientes motivos de inconformidad:

Primero: En relación con la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad del Acuerdo pedagógico PCSJA19-11400 de 2019 y el parágrafo del artículo 160 de la ley 270 de 1996, es menester precisar que la Sección primera del Consejo de Estado, ha señalado¹:

“(…) para hacer uso de la excepción inconstitucionalidad, es necesario que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal riñan de tal

¹ Consejo de Estado. (noviembre 11, 2010). Sentencia con radicado: 66001-23-31-000-2007-00070-0 (María Elizabeth García González, C.P)

manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea (...)"

De otra parte, en Sentencia SU-109-2022, la Corte Constitucional estableció tres escenarios para que proceda la excepción de inconstitucionalidad. Estos son:

"i) La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad [...];

ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o,

iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales"

Respecto a la primera condición, señalada por el Consejo de Estado, la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" no evidencia alguna violación "*manifiesta, palmaria o flagrante*"², que se pueda abstraer de la simple confrontación entre la Constitución Política y el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, tampoco existe algún pronunciamiento sobre su constitucionalidad.

A su vez, se tiene que los numerales 1 y 7 del artículo 256 establecen, lo siguiente:

"ARTÍCULO 256: Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

- 1. Administrar la carrera judicial (...)*
- 7. Las demás que señale la ley. "*

En consecuencia, se establece que, por mandato constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura está facultado como órgano competente para administrar la carrera judicial, por lo que radica en él la potestad reglamentaria sobre la materia.

En cuanto a la segunda condición, tampoco se observa que el acuerdo en mención reproduzca una norma previamente declarada inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado. Por el contrario, el acuerdo pedagógico que rige el "*IX Curso de Formación Judicial*

² Consejo de Estado. (noviembre 11, 2010). Sentencia con radicado: 66001-23-31-000-2007-00070-0 (María Elizabeth García González, C.P)

Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021” goza de presunción de legalidad y no ha sido objeto de nulidad por inconstitucionalidad o acción pública de inconstitucionalidad.

Por último, en cuanto a la tercera hipótesis indicada por el Tribunal Constitucional, la Escuela Judicial no advierte que, de la simple aplicación del Acuerdo PCSJA19-11400, se deriven consecuencias adversas al ordenamiento jurídico, toda vez que el acuerdo se expidió de conformidad con los preceptos legales y constitucionales que rigen el acceso a la carrera judicial. En consecuencia, no se reúnen los presupuestos para que proceda la excepción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, en lo que hace referencia al argumento que se relaciona con la ilegalidad del acuerdo pedagógico, se precisa que en virtud del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, *“los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”*.

En el caso bajo estudio y tal y como se señaló anteriormente, el acto administrativo (Acuerdo pedagógico PCSJA19-11400), no ha sido objeto de anulación por parte de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo que quiere decir que se presume legal y, por lo tanto, de estricto cumplimiento.

Ahora bien, respecto a la solicitud de inaplicación del Acuerdo Pedagógico 11400 de 2019 y el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 por ilegal y contrario a la constitución, se observa que la Corte Constitucional³ ha precisado que:

*“(…) la llamada excepción de ilegalidad se circunscribe entre nosotros a la posibilidad que tiene un **juez administrativo de inaplicar**, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior. Dicha inaplicación puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente tal aducida por el demandado, o aún puede ser pronunciada de oficio. Pero, en virtud de lo dispuesto por la norma sub examine tal y como ha sido interpretado en la presente decisión, tal inaplicación **no puede ser decidida por autoridades administrativas**, las cuales, en caso de asumir tal conducta, podrían ser demandadas a través de la acción de cumplimiento, que busca, justamente, hacer efectivo el principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad de los actos administrativos. **(Negrilla fuera del texto)***

Por consiguiente, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, no tiene la potestad para ejercer la función judicial de que trata el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011

³ Corte Constitucional. (enero 26, 2000). Sentencia C-037 (Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, M.P)

y, por lo tanto, debe dar aplicación a la Ley 270 de 1996 y a los actos administrativos que regulan la convocatoria No 27.

De otra parte, en lo relacionado a la aplicación “indebida *del PARÁGRAFO del artículo 160 de la Ley 270 de 1996*”, es necesario señalar que, en virtud de las facultades que le otorgan los numerales 1 y 7 del artículo 256 Constitucional y numeral 17 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura es el órgano competente para expedir el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, que reglamentó el IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades.

El Acuerdo en mención, estableció en su artículo primero, capítulo V, numeral 3, los requisitos para la aplicación de las figuras de homologación y/o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, así:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, **el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la Ley.**”*

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar **la exoneración** del IX Curso de Formación Judicial Inicial y **en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos.** Así mismo, los discentes que, **sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos.** De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En este sentido, no se advierte alguna aplicación indebida del párrafo de la Ley 270 de 1996; por el contrario, tal y como se observa, el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, desarrolla a cabalidad el artículo 160, inclusive, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de las facultades reglamentarias otorgadas por la Ley y la Constitución, estableció los requisitos para acceder a las figuras de homologación o exoneración del IX CFJI, ampliando la posibilidad de participación a quienes no son, ni han ejercido como funcionarios de carrera en la Rama Judicial.

Seguidamente, es importante reiterar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-682 de 2016, en los siguientes términos:

“(...) La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. (...)”

De lo anterior, se deriva que la administración debe ceñirse rigurosamente a las reglas que ella misma ha impuesto, pues tal y como lo dijo la Corte Constitucional⁴ “la convocatoria entraña un acto de autovinculación y auto tutela para la Administración” y, por tal razón, no le es dable apartarse de ella. Esto quiere decir entonces, que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, debe respetar y acoger las reglas que previó el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la convocatoria No 27.

Ahora bien, analizados los requisitos que consagra el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 y revisada la documentación del recurrente, se evidenció que él fue funcionario de carrera, conforme lo manifestó en la misma petición inicial; por lo tanto, su situación fáctica no se adecúa a la petición principal, esto es, la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial, opción que solamente aplica para el aspirante que no haya ocupado un cargo de funcionario en carrera.

Segundo: En cuanto a la aplicación del principio de favorabilidad, para permitir que el aspirante seleccione entre la homologación o exoneración, es menester aclarar que dicho principio se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentren dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho⁵, situación que no se presenta en el caso estudiado, ya que, como se precisó anteriormente, el Acuerdo pedagógico es (i) la única norma que regula la etapa de exoneraciones u homologaciones; (ii) diferencia claramente los presupuestos de hecho y sus consecuencias, en relación

⁴ Corte Constitucional. (febrero 24, 2022) Sentencia SU-067, (Paola Andrea Meneses Mosquera, M.P)

⁵ Corte Constitucional, (marzo 8, 2018) Sentencia T-088-2018, (José Fernando Reyes Cuartas, M. P)

con las dos figuras y (iii) de estos presupuestos no existe vacío o duda alguna que suplir, pues su regulación es clara, por lo que no resulta plausible atender esta solicitud del recurrente, en razón a que cada concurso de méritos tiene sus propias condiciones y requisitos, atendiendo a la facultad reglamentaria que posee el Consejo Superior de la Judicatura.

Una decisión distinta contraría el principio de legalidad, por cuanto los actos administrativos reglamentarios de otros procesos meritocráticos dejan de producir efectos jurídicos cuando esos procesos finalizan.

Tercero: El siguiente reparo que expresó el recurrente se fundamenta en el contenido del Oficio EJO23-638 del 05 de mayo de 2023, a través del cual esta Unidad dio respuesta a una solicitud de un concursante, del que afirma el recurrente que generó una “confianza legítima”. Al respecto, es pertinente señalar que el argumento expuesto por el recurrente no es de recibo, pues el documento traído a colación se emitió y dirigió a una persona en particular, con el que se absolvió una petición, derivándose entonces que es un documento meramente informativo de carácter particular sin efectos erga omnes, que además, no concretó alguna situación jurídica para aquel peticionario, pues esta se consolidaría con la firmeza del acto administrativo que le resolviera su solicitud de homologación o exoneración particular.

En ese orden de ideas, el oficio en mención no puede asimilarse a un acto administrativo de carácter general, y por consiguiente, no goza de fuerza vinculante, tampoco es de obligatorio cumplimiento para la Escuela Judicial ni para los concursantes, pues, las normas que guían y reglan el concurso de méritos son la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PCSJ18-11077 y el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 que estructuran y reglamentan el curso concurso. Más allá de esas normas, los actos administrativos que se emitan en respuesta a solicitudes particulares son decisiones que únicamente causan efectos inter partes, vinculantes para el interesado y la Administración.

Cabe destacar que la citada decisión fue antecedida por el Oficio EJO23- 174 del 17 de febrero de 2023, en el que se indicó la manera en la que se resolverían las solicitudes con apego al Acuerdo pedagógico. Además, es necesario tener en cuenta que posterior al oficio EJO23-638, se emitió una tercera comunicación (del 8 de mayo) cuyo propósito fue aclarar al interesado el contenido del Oficio EJO23-638, haciendo alusión al emitido el 17 de febrero de esta anualidad.

En conclusión, no es atinada la interpretación que realiza el recurrente respecto de una eventual aplicación erga omnes de un oficio que fue expedido con efectos inter partes, pues dicho documento no goza de carácter vinculante.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En

consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones del aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación a conceder la exoneración y negar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial al recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:


PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. EJ23-165 del 23 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la homologación y se otorgó la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial al aspirante Borys Gutiérrez Stand, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 77.189.826, conforme a lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023


MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora